



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de septiembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Prosperando
Demandado: José Ariel Adames
 Andrea Carolina Tapiero Marín
Rad:2019-627

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G del P.-

ANTECEDENTES

En el escrito presentado el 13 de noviembre de 2019, que por reparto correspondió a este despacho, la **Cooperativa De Ahorro y Crédito Social Prosperando Limitada**, actuando por intermedio de su representante legal y a través de apoderado, demandó a **José Ariel Adames** y **Andrea Carolina Tapiero Marín**, para que se libre mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra de los demandados, por las siguientes sumas de dinero:

\$ 4.463.900,00

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hicieron exigibles hasta el pago de la obligación. –

Por las costas procesales

HECHOS

Como hechos se expusieron los siguientes:

1. José Ariel Adames, Andrea Carolina Tapiero Marín, se obligó a pagar a mi poderdante a su orden el pagaré No. 300000020251 de fecha 12 de octubre de 2019, por valor de \$ 4.463.900, con vencimiento 12 de octubre de 2019.

2. El demandado no ha pagado los intereses de mora desde el 12 de octubre de 2019.

3. Las obligaciones contratadas por José Ariel Adames, Andrea Carolina Tapiero Marín, debían realizarse en Girardot, lugar del cumplimiento de las obligaciones. De conformidad con el ARTICULO 28 COMPETENCIA TERRITORIAL. Numeral 3 del C.G del P: La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: "3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones..."

4. Es una obligación clara, expresa, y actualmente exigible de pagar una cantidad determinada de dinero más los intereses determinados.

5. Cooperativa De Ahorro y Crédito Social Prosperando Limitada, me ha designado su apoderada para que la represente en este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía."



Se señalaron los fundamentos de derecho y petición de pruebas.

TRAMITE

Por auto de fecha 18 de noviembre de 2019, se libró el mandamiento de pago contra **José Ariel Adames** y **Andrea Carolina Tapiero**. -

La señora **Andrea Carolina Tapiero Marín**, fue notificada del auto de mandamiento de pago, mediante aviso el 08 de agosto de 2020, conforme al certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería Certipostal, una vez transcurrido el termino de notificación de la demandada guardó silencio. -

Por auto del 11 de noviembre de 2020, se ordenó el emplazamiento del demandado **José Ariel Adames**, en el registro nacional de Emplazados de conformidad a lo establecido en el inciso 3 del art. 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha 04 de marzo de 2014 y el Decreto 806 de 2020.-

Efectuada la inclusión de los datos de la persona a emplazar, en el Registro Nacional de Emplazados, por auto de fecha 3 de mayo de 2022, se designó como curador Ad-litem al Dr. ALFONSO RODRIGUEZ ORJUELA, para que representara al demandado José Ariel Adames.

Mediante auto del 08 de Julio de 2022, se tuvo en cuenta la aceptación del Alfonso Rodríguez Orjuela, como curador Ad-Litem para que representara al demandado José Ariel Adames, a quien se le compartió el expediente electrónico, quien, dentro del término de ley, contestó la demanda, pero no formuló excepción alguna. -

Por auto del 8 de julio de 2022, se tuvo en cuenta la subrogación del crédito que hace Prosperando Ltda. favor del Fondo Regional De Garantías Del Tolima S.A. (FRG), por la suma de \$ 4.785.878.-´

Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022, se agregó la contestación de la demanda a los autos, téngase en cuenta que el curador Ad-litem del demandado José Ariel Adames, no propuso excepción alguna,

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna.

CONSIDERACIONES

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado(pagaré) se desprende a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y actualmente exigible. -

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la jurisdicción ordinaria desatarlo.



De otra parte, en virtud del factor territorial, habida cuenta, al domicilio de la parte demandada, y en consideración, igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que tanto la parte demandante es persona jurídica y la demandada son personas naturales, con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1503 del C.C. En cuanto a la demanda en forma, la misma se ajusta a los lineamientos establecidos en el art. 82 del C. G. del P.

El título valor objeto de recaudo judicial, cumple los requisitos de ley. -

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento, el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad de los demandados. -

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra los demandados **José Ariel Adames** y **Andrea Carolina Tapiero**. -

, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago. -

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito. -

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma **\$ 223.195**

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9293d6d462ee4fa22dd134fe5dace9a722a5786284ee7a19d24cb4ab2da17136**

Documento generado en 14/09/2022 03:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de agosto de dos mil veintidós

Proceso: Verbal–Pago por Consignación
Demandante: Obeimar Bambague Pabón
Demandados: Leidy Patricia Vargas Ríos
Radicación No. 25-307-40-03-001-2021-00124-00

De conformidad con lo dispuesto en el art. 132 del C.G. del P, se deja sin valor y efecto el auto de fecha 29 de abril de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, como quiera que este despacho no es el competente para conocer del asunto, pues el demandante pretende realizar el pago de incrementos porcentuales por IPC a la cuota alimentaria, fijada mediante acta de conciliación No. 1551 historia No. 4952 –2017 emitida por la Comisaria de Familia de Girardot, y la extinción de la obligación alimentaria, razón por la cual, el competente para conocer de la demanda es el Juez Promiscuo de Familia de Girardot, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 28 del C.G. del P.

Por lo anterior se rechaza la demanda por carencia de competencia, y, en consecuencia, se ordena remitirla con todos sus anexos, de manera virtual, al Juez Promiscuo de Familia de Girardot, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFOSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e58eec0726e4b97de1f3974343faf20483ebbe466b88440cf0ae83210a29bd2**

Documento generado en 14/09/2022 03:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Para Efectividad De La Garantía Real
Menor Cuantía

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Israel Ramírez Ayala

Rad: 2021-188

Auto Ordena Seguir Adelante La Ejecución

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G del P.-

ANTECEDENTES

En el escrito presentado el día 12 de diciembre de 2.019, que por reparto correspondió a este despacho, el señor **BANCO DE BOGOTA.**, actuando por intermedio de apoderado demandó a la señora **PATRICIA CONSTANZA BERNAL CRIALES**, para que por los tramites de este proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 90000027056

\$ 86.575.472,52, capital acelerado

Por los intereses moratorios del capital calculados a partir de la fecha de presentación de esta demanda, hasta que se verifique el pago de lo adeudado a una tasa de 15.22% anual, liquidados a la tasa máxima legal vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde la presentación de la demanda, hasta la cancelación de la deuda. –

Capital Cuotas Vencidas

CUOTA	FECHA DE PAGO	V/R CAPITAL EN PESOS DE LA CUOTA MORA
16	15/12/2020	\$262.772,60
17	15/01/2021	\$264.898,06
18	15/02/2021	\$267.040,72
19	15/03/2021	\$269.200,71
20	15/04/2021	\$271.378,17
TOTAL		\$1.335.290,26

Por los intereses moratorios de las cuotas a la tasa máxima autorizada por la ley, desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la deuda. –

Por los Intereses Corrientes, causados sobre el saldo insoluto de la obligación al momento de vencimiento de cada cuota. -

CUOTA	FECHA DE PAGO	V/R INTERESES EN PESOS DE LA CUOTA
16	15/12/2020	\$603.316,61
17	15/01/2021	\$601.191,15
18	15/02/2021	\$599.048,49
19	15/03/2021	\$596.888,50
20	15/04/2021	\$594.711,04
TOTAL		\$2.995.155,79



Por las costas del proceso. -

HECHOS

Como hechos expuso los siguientes:

“1. OBLIGACIÓN–ISRAEL RAMIREZ AYALA, suscribió el Pagaré No. 90000027056 el día 15 de marzo de 2018 a favor de Bancolombia S.A., por la suma NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS MILPESOS MONEDA CORRIENTE (\$96.600.000,00) tal y como consta en el pagaré.

2. Los pagos parciales efectuados por los deudores se aplicaron de conformidad con las normas legales de imputación de pagos, quedando un saldo capital por la cantidad de \$87.910.762,78, como se verifica en la liquidación adjunta.

3. INTERESES DE PLAZO. La parte demandada se obligó a pagar los intereses corrientes a la tasa del 14.00% anual, los cuales se pagarán dentro de cada cuota mensual de amortización, conforme al plan de pagos escogido, dichos intereses se liquidarán sobre el valor del préstamo pendiente del pago.

4. INTERESES DE MORA. En el punto sexto del pagaré base de la presente ejecución, se pactó pagar intereses de mora liquidados sobre la cuota o cuotas atrasadas a una tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior, se tendrá este último límite como la tasa de intereses de mora. También se estableció que cuando BANCOLOMBIA S.A. haga efectiva la cláusula aceleratoria de conformidad con la ley 546 de 1999, la parte ejecutada pagaría la tasa de interés mencionada en este numeral sobre el saldo insoluto de la obligación

5. PAGOS PARCIALES Y FECHAS DE MORA. Expresamente se declara que la deudora realizó pagos parciales a su crédito, los cuales se aplicaron de conformidad con las normas legales de imputación de pagos, quedando un saldo, el cual se hará exigible a partir de la presentación de la demanda de conformidad con lo pactado en la cláusula séptima contenida en el pagaré base de ejecución. Este saldo se hizo exigible desde el día 15 de diciembre de 2020, fecha en que la parte demandada incumplió con el pago puntual de la obligación adeudada al Banco, incurriendo en mora, pero solamente se hará uso de la cláusula aceleratoria del plazo desde la presentación de la demanda.

6. ACELERACIÓN DE LOS PLAZOS Y FECHAS DE MORA. En el punto cuarto del pagaré se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones; a la fecha de esta demanda, los deudores han incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales junto con sus respectivos intereses encontrándose en mora desde el 15 de diciembre de 2020, Pero solamente se hará uso de la cláusula aceleratoria del plazo desde la presentación de la demanda conforme lo dispuesto en la ley 546 del 23 de diciembre de 1999, en su Art. 19 en concordancia y en cumplimiento al Art. 431 inciso 3 del C.G.P.

7. GARANTIA HIPOTECARIA. El(los) deudor(res) para garantizar el pago de sus obligaciones, además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de BANCOLOMBIA S.A., sobre los inmuebles objeto de la presente demanda, mediante Escritura Pública N° 4094 del 06 de Octubre de 2017 de la Notaría 48 del Círculo de Bogotá; cuya primera copia debidamente registrada acompaña la presente demanda (Artículo 83 CGP); la hipoteca corresponde al inmueble ubicado en Transversal 9 N° 40-81 Conjunto Reserva del Peñón Apto 104 Torre 13 Fase VI y Parqueadero PPB 32 Fase III del municipio de Girardot identificado con Matricula Inmobiliaria 307-100099 y 307-100167.



8. PROPIEDAD. De conformidad con los folios de Matrícula Inmobiliaria 307-100099 y 307-100167 expedidos por el Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente que acompaño al presente escrito, actualmente obran como propietario inscrito del inmueble hipotecado ISRAEL RAMIREZ AYALA, por lo que la presente acción se dirige en contra de él teniendo en cuenta las disposiciones civiles. De igual manera aparece vigente el gravamen hipotecario, en las anotaciones del referido Certificado de Tradición.

9. El título valor base de la demanda fue legalmente otorgado y aceptado por el demandado y contiene de acuerdo al Art. 422 del CGP, obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de cancelar una suma líquida de dinero y los intereses de mora que legalmente le corresponden.

11. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica del demandado indicada en el acápite de notificaciones, fue informada por el demandado y se encuentra en las bases de información de mi poderdante, conforme certificación adjunta.

12. La presente demanda no se remite a la parte demandada por cuanto en ella se solicita la práctica de medidas cautelares."

Se señalaron los fundamentos de derecho y petición de pruebas.

TRAMITE

Por auto de fecha 30 de abril del año 2021, se libró el mandamiento de pago contra de **Israel Ramírez Ayala**. –

Por auto de fecha 02 de agosto de 2021, se reconoció personería a la Doctora Deisy Viviana Granados Herrera, como apoderada judicial, de la entidad demandante y a su vez se ordenó el emplazamiento del demandado **Israel Ramírez Ayala**, en el registro nacional de Emplazados de conformidad a lo establecido en el inciso 3 del art. 5 del Acuerdo No. PSA14-10118 de fecha 04 de marzo de 2014 y el Decreto 806 de 2020.-

Efectuada la inclusión de los datos de la persona a emplazar, en el Registro Nacional de Emplazados, mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2021, se designó como curador Ad-litem al Dr. Wilbert Ernesto García Guzmán, para que representara al demandado **Israel Ramírez Ayala**.

Mediante auto de fecha 19 de enero de 2022, se aceptó la sustitución del poder efectuado por la Dra. Deisy Viviana Granados Herrera al Dr. Andrés Fernando Carrillo Rivera, conforme a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.-

Por auto de fecha 26 de enero de 2022, en atención a lo solicitado por la parte actora, se designa como curador Ad-litem a la Dra. Juana Celmira González Guarnizo, para que represente al demandado Israel Ramírez Ayala.

Por auto de fecha 17 de febrero de 2022, en atención a lo manifestado por la Dra. Juana Celmira González Guarnizo, esto es que no



puede asumir el cargo, debido a situación de salud, como consecuencia de esto, se procederá a su relevo y en su reemplazo se designa como curador Ad-litem al Dr. José Uriel Cabezas Moreno, para que represente al demandado Israel Ramírez Ayala.

Mediante auto de fecha 30 de marzo de 2022, se requiere al curador Ad Litem Doctor José Uriel Cabezas Moreno, quien fue designado como curador Ad Litem para que represente al demandado Israel Ramírez Ayala, dentro del proceso de la referencia mediante auto de fecha 17 de febrero de 2022, para que se pronuncie al respecto, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.-

Por auto de fecha 03 de mayo de 2022, se agregó la contestación de la demanda a los autos, téngase en cuenta que el curador Ad-litem del demandado José Uriel Cabezas Moreno, no propuso excepción alguna,

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna.

CONSIDERACIONES

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportados (escritura pública No. 4094 del 06 de octubre de 2017 de la Notaría 48 del Círculo de Bogotá y Pagaré), se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible. -

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la Jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud del factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante es persona jurídica y en cuanto al demandado, es persona natural con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el art. 1503 del C.C.

En cuanto a la demanda en forma, la misma se ajusta a los lineamientos establecidos en el art. 82 del C. G. del P.

Del estudio realizado se concluye que los presupuestos procesales se encuentran cabalmente acreditados.

Se pretende a través de la acción ejercitada, se decrete la venta en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito contraído por la deudora.

El artículo 468 del C.G. del P, señala el trámite a seguir frente a la efectividad de la garantía real. –



Conforme a lo anterior encuentra el Despacho, que con la demanda se aportó la primera copia de la escritura en mención, de la notaria 39 del círculo de Bogotá, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, el instrumento recoge constitución del gravamen hipotecario, a favor del demandante, sobre el inmueble identificados con folios de matrícula No. 307-100099 y 307-100167.

Lo anterior permite concluir que se debe acceder a las pretensiones solicitadas en la demanda. -

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **Israel Ramírez Ayala**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretase la venta en pública subasta del inmueble hipotecado y con su producto páguese el crédito del demandante por capital, intereses y costas. -

TERCERO Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Decretase el avalúo del inmueble.

QUINTO: Condenase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma **\$ 4.545.295**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbff2734a440e259519cd3989edf77e59fbe5e95224f752e52c4200633f680d9**

Documento generado en 14/09/2022 03:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Para Efectividad De La Garantía Real
Menor Cuantía

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Israel Ramírez Ayala

Rad: 2021-188

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se comparte el expediente, para lo cual se inserta el vínculo.

Expediente: [25307400300120210018800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/25307400300120210018800)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97aafc62bec69ea81066236cdfc498727a98cf0098b4162a2d9a4518d9aaad**

Documento generado en 14/09/2022 03:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Para Efectividad De La Garantía Real
Menor Cuantía

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Israel Ramírez Ayala

Rad: 2021-188

Se agrega a los autos la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, para el efecto se inserta el vínculo a través del cual puede acceder a la misma. -

[51MEDIDACAUTELARCALIFICADA.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335b2d0787e0cae3128c32bf9f015e9dde045c1f7b87bbd9fbc18eb1b62af80c**

Documento generado en 14/09/2022 03:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. AL despacho informando que el término concedido precluyó en silencio. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, catorce de septiembre de dos mil veintidós

Proceso: Prueba anticipada (Recepción Testimonios)

Solicitante: Omar Andrés Castillo Rodríguez

Rad: 2022-026

Se rechaza la demanda, toda vez que no dio cumplimiento a lo solicitado en el auto de fecha 29 de agosto de 2022. -

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf609f6b3aaddb92644810771dfc3b34aa07b551aa3c96fe9a15910fca312ab**

Documento generado en 14/09/2022 03:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, catorce de septiembre de dos mil veintidós

REF: PROCESO SUCESION

CAUSANTES: JOSE VICENTE BERMUDEZ GRIMALDO
LUZ STELLA GUZMAN DE BERMUDEZ

RADICACIÓN No: 253074003001202200041-00

No se aprueba el trabajo de partición allegado por el apoderado de los herederos reconocidos, como quiera que, en el acápite de adjudicaciones, manifiesta que el bien objeto de la masa sucesoral, es un bien propio, cuando en realidad es un bien social, ya que para el año 1964 cuando se realizó la compraventa del bien inmueble con folio de matrícula No, 307-40586 el señor JOSE VICENTE BERMUDEZ GRIMALDO, ya se encontraba casado con la señora LUZ STELLA GUZMAN DE BERMUDEZ, por lo que hace parte de la sociedad conyugal conformada por los causantes.-

Así las cosas, el partidor deberá proceder a su corrección, para lo cual se le concede el termino de 10 (diez) días. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFOSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a762ac4203e951a4d9bb88859011ed9b326025e6f9d3d72158c9c9eede406a**

Documento generado en 14/09/2022 03:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de septiembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Jorge Enrique García Gutiérrez
Demandado: Ángela Doncel Reyes
Rad: 2022-158

Conforme a lo establecido en el artículo 392 del C.G. del P., se convoca a las partes a audiencia, que se llevará a cabo el día 22 del mes de Noviembre del año 2.022 a la hora 10:00 a.m. Advirtiendo las consecuencias de la inasistencia de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G. del P.

Previo a la hora de la audiencia, se remitirá a las partes y sus apoderados, a través del correo electrónico institucional del juzgado, el link de acceso a la audiencia virtual.

El despacho decreta las siguientes pruebas:

Parte Demandante

Documentales

Téngase como pruebas de la parte actora, las obrantes a folios 3 y 4.-

Interrogatorio de parte

Recepcionece el interrogatorio a la demandada Ángela Doncel Reyes. -

Testimoniales

Se ordena recepcionar la declaración del señor Guillermo Gutiérrez Delgado. -

Parte Demandada

Documentales

Téngase como pruebas de la parte demandada, las obrantes a folios 25 a 27.-

Prueba De Oficio

Recepcionece el interrogatorio al demandante Jorge Enrique García Gutiérrez. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29dfc6dabcbaaf39c9ba8e1220bfaaf59570b76d090fd84d111a6f2a15a40b**

Documento generado en 14/09/2022 03:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de septiembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Jorge Enrique García Gutiérrez
Demandado: Ángela Doncel Reyes
Rad: 2022-158

En atención a los solicitado por el demandante, se comparte el expediente de la referencia, mediante el cual puede consultar las actuaciones del mismo.

Expediente: [25307400300120220015800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/25307400300120220015800)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0c3b32d31ae9bb6bb0495cd44d0f56dbd5755975c74d5ae46bda103076687f**

Documento generado en 14/09/2022 03:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de septiembre de dos mil veintidós

Proceso: Monitorio

Demandante: María Consuelo Uribe Gómez

Demandado: Cristian Manuel Guzmán Roa

Rad: 25307400300120220020400

Sentencia

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el Artículo 421 del C.G. del P.

ANTECEDENTES:

En escrito presentado el 31 de mayo de 2022, que por reparto correspondió a este juzgado, la señora **María Consuelo Uribe Gómez**, actuando por intermedio de apoderado demandó a **Cristian Manuel Guzmán Roa**, para que, mediante el trámite del proceso monitorio, se decreten las siguientes pretensiones:

1. *Sírvase señor Juez requerir al demandado Señor CRISTIAN MANUEL GUZMAN ROA, para que en el término de 10 días cancele las siguientes sumas de dinero que adeuda a favor de mi mandante, la suma de Diecinueve Millones de Pesos \$19 000.000 por concepto de capital.*

2. *Condenar al Demandado Señor CRISTIAN MANUEL GUZMAN ROA a pagar a mi mandante la señora MARIA CONSUELO URIBE GOMEZ, la suma de Diecinueve Millones Pesos (\$19.000.000) M/C, desde el momento en que se hizo exigible y el deudor o demandado se constituyó en mora (es decir desde el 01 de noviembre de 2019), hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y conforme a lo establecido en el Art. 884 del código de comercio los valores aquí descritos, los cuales se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del C.G.P. La tasación razonable es la siguiente:*

CONCEPTO	VALOR
• CAPITAL	• \$ 19.000.000
• INTERES POR MORA	• \$ 20.865.200

3. *Condenar al Demandado Señor CRISTIAN MANUEL GUZMAN ROA a pagar a mi mandante la señora MARIA CONSUELO URIBE GOMEZ, la suma de Veinte Millones Ochocientos Sesenta y Cinco Mil Doscientos Pesos (\$20.865.200) M/C, correspondiente a los intereses calculados por mora del 25.91% efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, teniendo como referencia "comunicado de La Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, expidió el 29 de octubre de 2021 la Resolución No. 1259 por medio de la cual certifica el Interés Bancario Corriente para el siguiente periodo y modalidad de crédito"*



4. Sírvase Señor Juez en caso de que el demandado no cancele la deuda o no ejerza oposición alguna, dictar sentencia a favor de mi mandante declarando la Existencia de la obligación y el monto exacto adeudado por el demandado.

5. Condenar al Demandado Señor CRISTIAN MANUEL GUZMAN ROA, a pagar las Costas de este proceso.

6. Compulsar copias de este proceso a la Procuraduría, con el fin de iniciar una investigación disciplinaria al demandado CRISTIAN MANUEL GUZMAN ROA"

HECHOS:

Como hechos expuso los siguientes:

1. Al Señor CRISTIAN MANUEL GUZMAN ROA, se le prestó la suma dineraria de \$19 000.000 Diecinueve Millones de Pesos M/Cte, por parte de mi mandante en los siguientes montos y fechas:

- 17 de enero de 2017, la suma de Un Millón de Pesos \$1.000.000.
- 28 de febrero de 2017, la suma de Tres Millones de Pesos \$3.000.000.
- 22 de agosto de 2017, la suma de Cinco Millones de Pesos \$5.000.000.
- 03 de junio de 2017, la suma de Diez Millones de Pesos \$10.000.000.

Parágrafo: El señor Guzmán abono la suma de quinientos mil pesos \$500.000 a intereses, el día 1 de junio de 2020 y realizo un segundo abono de quinientos mil pesos \$500.000 también a intereses el día 20 de agosto de 2020, para así quedar con una obligación dineraria a favor de mi mandante de Diecinueve Millones de Pesos M/Cte \$19.000.000.

2. Se manifiesta al Despacho que no existe soporte documental conforme lo establece el numeral 6º del Artículo 420 del C.G.P.

3. El Demandado Señor CRISTIAN MANUEL GUZMAN ROA, se comprometió a cancelar la obligación el día 01 de Noviembre de 2019.

4. Ya han pasado 2 años desde que el demandado se comprometió a satisfacer la obligación totalmente, sin que se produzca dicho pago.

5. Mi mandante en varias ocasiones ha requerido al Demandado para que cancele la obligación y esté ha hecho caso omiso a dichos requerimientos, burlándose de mi cliente con promesas de fechas probables de pago como se evidencia en las conversaciones de WhatsApp, cruzadas entre las partes de este proceso, por lo que mi cliente decidió hacer uso de este Proceso Declarativo Especial, para obtener el pago de la obligación.

6. De igual manera bajo la gravedad de juramento mi mandante manifiesta que el señor Guzmán, aprovechando su investidura como funcionario público, ya que es miembro activo del ejército nacional en el grado de capitán, donde predomina su prepotencia, y su arraigo militar, ha constreñido a mi mandante manifestándole que no le piensa cancelar la obligación dineraria que tienen entre ellos y además que, por su bien, no vaya a realizar ningún proceso judicial en su contra."



TRAMITE

Por auto del 01 de junio de 2022, fue admitida la demanda, en donde se ordenó requerir al deudor para que en el plazo de 10 días pagara las cantidades reclamadas o presentara escrito oponiéndose a su pago, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia.

El demandado **Cristian Manuel Guzmán Roa**, fue notificado del auto de fecha 1 de junio de 2022, a la dirección electrónica crisantiagoguzman@hotmail.com el día 14 de julio de 2022, conforme a la certificación expedida por la empresa de mensajería @-entrega.

El demandado **Cristian Manuel Guzmán Roa**, no se allanó a pagar las sumas de dinero que se cobran, como tampoco se opuso a las pretensiones, dejando transcurrir el termino en silencio

Siendo el trámite de ley, ingreso al despacho, en donde se encuentra para proferir el fallo correspondiente. -

CONSIDERACIONES

El juzgado tiene competencia para conocer y dirimir el asunto en razón, a la cuantía, su naturaleza y el domicilio de la parte demandada.

La demanda reúne los requisitos generales a que se refieren los artículos 82, 84, 419 y 420 del C.G. del P.

Las partes se integran por personas civilmente capaces con capacidad suficiente para comparecer al proceso.

Del estudio realizado se concluye que los presupuestos procesales se encuentran cabalmente acreditados. De otra parte, no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Se pretende mediante la presente acción, el pago de la suma de \$19.000.000 por concepto de capital., así como, los intereses moratorios. –

El Despacho considera que es procedente dictar sentencia en la que se condenará al pago de los montos reclamados, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, habida cuenta que dentro de los términos de ley la parte ejecutada no se opuso al pago.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 421 del Código General del Proceso, si el deudor notificado no comparece (dentro del término), se dictará sentencia y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306.



Por lo brevemente expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al demandado **CRISTIAN MANUEL GUZMAN ROA**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.015.417.191, al pago de la suma de \$19.000.000, por concepto de capital. -

SEGUNDO: CONDENAR demandado **CRISTIAN MANUEL GUZMAN ROA**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.015.417.191, al pago de intereses moratorios sobre el valor contenido en el numeral anterior, a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hicieron exigibles, esto es 01 de noviembre de 2019, hasta la cancelación de la deuda. -

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma de **\$ 950.000-**

CUARTO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso y constituye cosa juzgada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0591b7d9e437de9065edc78593e6f3e8c342efd01fd5d1d893b1fd941eb62792**

Documento generado en 14/09/2022 03:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. AL despacho informando que el término concedido precluyó en silencio. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, catorce de septiembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Elena Caycedo De Martínez
Demandado: SARI GROUP S.A.S
Rad: 2022-333

Se rechaza la demanda, toda vez que no dio cumplimiento a lo solicitado en el auto de fecha 30 de agosto de 2022. -

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c779e5a5b380c19672a4a31c0a9cbcd6be0c69697adb4eb9ce31940c04d401e**

Documento generado en 14/09/2022 03:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. AL despacho informando que el término concedido precluyó en silencio. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, catorce de septiembre de dos mil veintidós

Proceso: Verbal –R.I. A

Demandante: Campo Elías Ramírez Rodríguez

Demandado: Enrique Guzmán

Rad: 2022-344

Se rechaza la demanda, toda vez que no dio cumplimiento a lo solicitado en el auto de fecha 31 de agosto de 2022. -

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c37da3d223ac0e3b5af2f04db7e774fd0c13f366b14922b95d5e85e8e4c491**

Documento generado en 14/09/2022 03:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. AL despacho informando que el término concedido precluyó en silencio. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, catorce de septiembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Comercializadora MYM TOLIMA SAS ZOMAC
Demandado: Jhony Duván Rodríguez Gómez
Ivonne Viviana Buitrago Muñoz
Rad:2022-346

Se rechaza la demanda, toda vez que no dio cumplimiento a lo solicitado en el auto de fecha 31 de agosto de 2022. -

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cb402e8a2ca5c2618d86f43cc8ecf04db4bf4f00b4301db4913de4326bada1**

Documento generado en 14/09/2022 03:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. AL despacho informando que el término concedido precluyó en silencio. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, catorce de septiembre de dos mil veintidós

Proceso: Monitorio

Demandante: José Edilberto Triviño Padilla

Demandado: José Francisco Lozano Sierra

Rad:2022-347

Se rechaza la demanda, toda vez que no dio cumplimiento a lo solicitado en el auto de fecha 31 de agosto de 2022. -

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e493b9d0a1e212a02e37cb4289ce3950944eac0bc6a200e6eedc2772b4e6b05**

Documento generado en 14/09/2022 03:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho con solicitud de retiro de la demanda, presentada por la parte actora. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, catorce de septiembre de dos mil veintidós

Proceso: Monitorio

Demandante: José Edilberto Triviño Padilla

Demandado: José Francisco Lozano Sierra

Rad:2022-347

El memorialista estese a lo resuelto en el auto de ésta misma fecha. –

No se accede a la solicitud de retiró de la demanda, como quiera que la misma fue presentada de manera virtual.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b241f431e225e60a28bf19c9679f18ca062e84920f7ab2c417b5bd438040585**

Documento generado en 14/09/2022 03:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEPTIEMBRE 13 DE 2022. –en la fecha del despacho con escrito de cumplimiento de fallo allegado por COLSUBSIDIO.

LA SECRETARIA.

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cundinamarca, trece (13) de septiembre 2.022. –

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: CARLOS EDUARDO SEGURA
FLOREZ
Accionado: COLSUBSIDIO

Rad. 253074003001-2022-0032100

El cumplimiento del fallo de tutela allegado por COLSUBSIDIO agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes. –

Se inserta vinculo mediante el cual puede ser consultado. –

[12CumplimientoFallo.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37477031f06e368edd6bbfd59f44fd8fb0df7804cbf6f8c5b5946d47160b5d63**

Documento generado en 14/09/2022 03:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>